

RESOLUCION N° 202-2006-JNE

Lima, 27 de Febrero de 2006

**Exp. N° 007142 – 2005**

**VISTO** en audiencia publica de fecha 20 de enero de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Ramón Alberto Massa Gálvez, personero legal titular del Movimiento Amplio Regional Callao – MAR CALLAO, en vías de inscripción, contra la Resolución N° 012–2006–OROP/JNE del 6 de enero de 2006, que declaró fundada la tacha interpuesta por el ciudadano Alejandro Francisco Hernández Espinoza, Presidente de la Asociación Movimiento Amplio Regional Callao – MAR CALLAO, contra la solicitud de inscripción del citado movimiento en el Registro de Organizaciones Políticas;

**CONSIDERANDO:**

Que por resolución del visto, la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas declaró fundada la tacha interpuesta por don Alejandro Francia Hernández Espinoza, representante legal de la asociación civil Movimiento Amplio Regional Callao – MAR CALLAO, en razón de estar inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral del Callao, y en mérito a la Orden de Publicación de Marca de Servicio emitida por la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI de fecha 22 de noviembre de 2005; sustentando la tacha en que tanto el nombre y símbolo de ambas organizaciones son idénticos;

Que el recurso de apelación tiene el siguiente sustento: 1) que el 7 de noviembre de 2005 se solicitó ante la OROP la inscripción de la organización política Movimiento Amplio Regional Callao – MAR CALLAO, lo que determinaría la prevalencia y preeminencia, además que su acta de Fundación data del 26 de agosto del 2005; por lo que antes de la citada fecha no existía organización política o persona jurídica con dicha denominación ni símbolo; 2) que la voluntad de los asociados para fundar la asociación fue el 9 de noviembre de 2005, siete días después de la presentación de la solicitud de inscripción del citado movimiento político en la oficina de Registro de Organizaciones Políticas; 3) la actuación de mala fe de quienes integran la referida asociación, el secretario de la Asociación señor Héctor Pérez Pérez, a quien se le encomendó la compra de un nuevo kit electoral con la denominación Movimiento Amplio Regional Callao, según consta del escrito del 17 de octubre de 2005; 4) que la copia de la publicación del símbolo, es la parte inicial de un trámite administrativo, que no existe marca registrada sino un símbolo presentado ante la oficina de marcas y patentes;

Que por partido político se entiende aquel grupo de ciudadanos que forman una persona jurídica de derecho privado, unidos debido a que comparten ideas sobre normas y formas de cómo se debe organizar el Estado y la finalidad que tiene este; la existencia de partidos políticos demuestran el pluralismo democrático y a la vez son expresión clara de la voluntad popular que les da legitimidad, esto es, aceptación por parte de la sociedad a las propuestas que estos plantean, lo cual favorece a la gobernabilidad en la medida que gran parte de la población puede encontrarse identificada con ciertas propuestas o formas de gobernar planteadas por los diferentes partidos políticos;

Que los movimientos políticos son un grado intermedio entre un partido político y un grupo social que ejerce presión, su grado de formalización a diferencia de los partidos políticos es menor, la historia demuestra que muchas veces de estos movimientos se llegan a formar partidos políticos, tienen un espíritu de cambio es por ello que su régimen interno muchas veces no es estable ya que buscan nuevas ideas y cambian con ellas, en muchas partes del mundo no se exige su formalización legal,

no es el caso del Perú, en el cual estos movimientos se rigen por la normativa de la Ley de Partidos Políticos;

Que la diferenciación del registro de inscripción de una organización política con los demás registros, es que éstos últimos están dirigidos a inscribir actos o derechos que por su naturaleza y objetivos son muy distintos e incompatibles con los que se inscriben en la OROP; así la Superintendencia Nacional de Registros Públicos como ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos tiene competencia sobre los registros de personas jurídicas, de personas naturales, de propiedad inmueble y de bienes muebles; a su vez el registro de personas jurídicas contiene otros registros, como son registro de minería, registro de sociedades mineras, de sociedades pesqueras, registros públicos de hidrocarburos, entre otros; advirtiéndose que la inscripción de tales derechos es totalmente diferente al del registro de organizaciones políticas;

Que en la constitución de la referida asociación de fecha 11 de noviembre de 2005, figura don Héctor Pérez Pérez como uno de los asociados que constituyó la asociación, sin embargo, el 17 de octubre del mismo año 2005, él tuvo la condición de promotor del Movimiento Amplio Regional Callao – MAR CALLAO, razón por la que se apersonó ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales para la compra del kit electoral respectivo, según consta a foja 0566; de lo que se colige que este señor formó parte del movimiento regional, cuya inscripción es materia de la presente impugnación;

Que de otro lado, de autos es de verse que la Asociación Movimiento Amplio Regional Callao – MAR CALLAO que tiene por finalidad el mejoramiento de la calidad de vida principalmente de los sectores mas necesitados del país, ha solicitado el registro de marca de servicio ante INDECOPI, a través del mencionado señor Héctor Pérez Pérez, según consta de la solicitud de foja 0466 y de la publicación en el boletín oficial del diario “El Peruano” efectuada el 17 de noviembre de 2005, de foja 0468;

Que la Ley de Propiedad Industrial en el artículo 128º define lo que es una marca: *“Se entiende por marca todo signo que sirva para diferenciar en el mercado los productos y servicios de una persona de los productos o servicios de otra persona (...)”*, y el artículo 129º de la acotada ley, señala prohibiciones para registrar las marcas, y el inciso j) señala a aquellas que *“Reproduzcan o imiten el nombre, los escudos de armas; banderas y otros emblemas; siglas; o, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier Estado o de cualquier organización internacional, que sean reconocidos oficialmente, sin permiso de la autoridad competente del Estado o de la organización internacional de que se trate. En todo caso, dichos signos solamente podrán registrarse cuando constituyan un elemento accesorio del distintivo principal”*;

Que en ese orden de ideas, debe entenderse que la prohibición que contempla el artículo 6º literal c) numeral 3) sobre el uso de nombres de personas naturales o jurídicas no resulta de aplicación como fundamento de la tacha propuesta por don Alejandro Francisco Hernández Espinoza, Presidente de la Asociación Movimiento Amplio Regional Callao – MAR CALLAO; quien a mayor abundamiento no posee aun la propiedad de la marca de servicio por estar en trámite ante la oficina de Signos Distintivos del INDECOPI;

Que la inscripción de una asociación en el Registro de Personas Jurídicas no requiere mas que la presentación de los requisitos de ley, que se obtiene en base a la voluntad de los otorgantes de la asociación, plasmado en un documento que debidamente elevado a la formalidad de escritura pública, se presenta para su respectivo registro; esto es, no se requiere de la intervención de terceros; a diferencia de los requisitos para la inscripción de una organización política, como son las firmas de adherentes, la constitución de comités, entre otros; en consecuencia el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento para la inscripción de una asociación se obtiene en un tiempo menor en

relación al de una organización política; trámite del cual se ha aprovechado la asociación con el objeto de obstaculizar la inscripción del movimiento político, en tal sentido, ratificar la tacha declarada fundada implicaría convalidar el abuso del derecho ejercido por el representante de la ya citada asociación;

Que el concepto de abuso de derecho se entiende como aquella situación en la que el titular de un derecho lo ejerce con la intención de causar un daño a otro, no con el fin específico de beneficiarse; y la mala fe por abuso del derecho puede configurarse como la obra con intención de daño contra las reglas de la buena fe;

Que por las consideraciones precedentemente expuestas, el movimiento político Movimiento Amplio Regional Callao – MAR CALLAO tiene expedito su derecho para ser inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, dejando a salvo su derecho de recurrir a las instancias competentes en defensa de sus intereses;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por don Ramón Alberto Massa Gálvez, personero legal titular del Movimiento Amplio Regional Callao – MAR CALLAO en vías de inscripción; en consecuencia, revocar la Resolución N° 012–2006–OROP/JNE del 6 de enero de 2006, y declarar infundada la tacha interpuesta por el ciudadano Alejandro Francisco Hernández Espinoza, Presidente de la Asociación Movimiento Amplio Regional Callao – MAR CALLAO, contra la solicitud de inscripción del citado movimiento en el Registro de Organizaciones Políticas.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas proceda a la inscripción en el Registro Especial, del movimiento político Movimiento Amplio Regional Callao – MAR CALLAO, y del símbolo respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**PEÑARANDA PORTUGAL**

**SOTO VALLENAS**

**VELA MARQUILLO**

**VELARDE URDANIVIA**

**FALCONI GALVEZ (e)**

Secretario General